

cada diez años: y las de los Iuezes Oficiales se renueven cada cinco años, ley 26. tit. 2. lib. 9. fol. 149.
Presidente de la Casa, y los Iuezes de ella, y los de Cadiz, y Canarias, y sus Ministros, y Oficiales, sus criados, y los demás que se refieren, no traten, ni contraten en las Indias: y lo especial en quanto al Presidente, ley 32. tit. 2. lib. 9. fol. 150.
Presidente, y *Iuezes de la Casa*, no provean a sus criados en comisiones, ley 34. tit. 2. lib. 9. fol. 151.
Presidente de la Casa, Iuezes, y Ministros no reciva dadiuas, ni presentes: y guardense las leyes de estos Reynos de Castilla, ley 35. tit. 2. lib. 9. fol. 151.
Presidente de la Casa, y Iuezes Oficiales no provean en interin los officios, ley 36. tit. 2. lib. 9. fol. 151.
Presidente de la Casa, Tesorero, y los demás Iuezes Oficiales no usen del dinero de su cargo, ley 37. tit. 2. lib. 9. fol. 151.
Presidente de la Casa, y Iuezes Oficiales no provean de dinero para los negocios Fiscales, ley 39. tit. 3. lib. 9. fol. 157.
Presidente de la Casa, y Iuezes Oficiales hagan que se vean, y despachen con brevedad los pleytos Fiscales, y el Presidente señale los días, ley 40. tit. 3. lib. 9. fol. 157.
Presidente de la Casa, y Iuezes Oficiales, no se les recivan en cuenta gastos en ir a los Puertos. Vease *Iuez Oficial*, que va al despacho en la ley 14. tit. 5. lib. 9. fol. 163.
Presidente de la Casa, o Iuez, que fuere al despacho, pueda enviar Alguaziles por los Capitanes, Maestros, y gente de mar, y no tengan necesidad de que esto se execute por el Tribunal de la Casa, ley 16. tit. 5. lib. 9. fol. 164.
Presidente de la Casa, presida en el Consulado. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 36. tit. 6. lib. 9. fol. 170.
Presidentes de las Audiencias.
Presidentes de las Audiencias, los Virreyes de Lima, y Mexico sean Presidentes de estas Audiencias, y gobiernē las subordinadas, ley 1. tit. 16. lib. 2. fol. 214.

Presidentes, en vacante de Presidente, Gobernador, y Capitan general de Tierra firme nombre el Virrey del Perú: y en qué forma se han de hazer estos nombramientos, ley 2. tit. 16. lib. 2. fol. 214.
Presidentes, el Virrey de el Perú nombre Gobernador, y Capitan general, y Presidente de Chile, en vacante: y forma de los nombramientos, ley 3. tit. 16. lib. 2. fol. 214.
Presidentes de las Audiencias, despachen los negocios de gobierno con los Escribanos de Camara, ley 4. tit. 16. lib. 2. fol. 215.
Presidentes, los Presidentes Gobernadores puedan despachar con sus Secretarios en casos, y cosas, que conenga el secreto, ley 5. tit. 16. lib. 2. fol. 215.
Presidentes, forma de correspondencia en los negocios de que se diere cuenta al Rey por los Virreyes, Presidentes, y Oidores, ley 6. tit. 16. lib. 2. fol. 215.
Presidentes, nombren Executores, y Comisarios, ley 7. tit. 16. lib. 2. fol. 215.
Presidentes, no commuten destierros, ley 8. tit. 16. lib. 2. fol. 215.
Presidentes, tengan buena correspondencia con los Oidores, y Ministros, ley 9. tit. 16. lib. 2. fol. 215.
Presidentes, atiendan a la policia, y no impidan a los Cabildos hazer Puentes, Calçadas, y otras cosas, ley 10. tit. 16. lib. 2. fol. 215.
Presidentes, sean obedecidos, y no den comisiones a los Ministros fuera de las Audiencias, si no fuere en casos de mucha importancia, y que conenga no fiarlo de otras personas, ley 11. tit. 16. lib. 2. fol. 216.
Presidentes, los Virreyes, y Presidentes comuniquen las materias importantes con las Audiencias, y los Ministros acudan a sus llamamientos, y no los convoquen, sino para cosas graves, ley 12. tit. 16. lib. 2. fol. 216.
Presidentes, los Virreyes, y Presidentes no llamen a los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen en actos privados, ley 13. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Presidentes, el de Santo Domingo pueda tener vn Oidor por Assessor, ley 14. tit. 16. lib. 2. fol. 216.
Presidentes, el Obispo Presidente no conozca de pleytos sobre fuerças Ecclesiasticas, ley 15. tit. 16. lib. 2. fol. 216.
Presidentes, faltando el Presidente, presida el Oidor mas antiguo: y los Oidores hagan lo cometido solo al Presidente, ley 16. tit. 16. lib. 2. fol. 216.
Presidentes, los Virreyes, Presidentes, y Ministros no pidan, ni cobré de la Real hacienda ninguna cosa fiada, ni anticipada a cuenta de sus salarios, ley 36. tit. 16. lib. 2. fol. 219.
Presidentes, no se provean los officios en interin sin testimonio de la vacante: ni a los proveidos se focorra con salario anticipado, ni ayuda de costa, ley 37. tit. 16. lib. 2. fol. 219.
Presidentes, el salario de los Presidentes, Oidores, y demás Ministros, se les pague, estando ausentes por justas causas, ley 39. tit. 16. lib. 2. fol. 220.
Presidentes, sobre el conocimiento de los pleytos, y demandas entre Presidentes, Oidores, y otros Ministros, sus mugeres, hijos, o hermanos, ley 42. tit. 16. lib. 2. fol. 220.
Presidentes, y Alcaldes ordinarios, conozcan de las causas criminales de los Oidores, ley 43. tit. 16. lib. 2. fol. 220.
Presidentes, no conozcan los Oidores de sus delitos. Vease *Oidores* en la ley 45. tit. 16. lib. 2. fol. 220.
Presidentes, Oidores, Alcaldes, y Fiscales no sean padrinos de Matrimonios, ni Bautismos, ley 48. tit. 16. lib. 2. fol. 221.
Presidentes, Oidores, Alcaldes, y Fiscales no visiten, ni vayan a desposorios, ni entierros, ley 49. tit. 16. lib. 2. fol. 221.
Presidentes, y Ministros, que se declara, no asistan a las Iglesias a fiestas, honras, o entierros, sino en los casos permitidos por la ley 50. tit. 15. lib. 2. fol. 221.
Presidentes, si conuiniere reprehender al-

gun Ministro de la Audiencia, se guarde la forma de la ley 51. tit. 16. lib. 2. fol. 221.
Presidentes, Oidores, y Ministros togados no contraten, ni tengan otras grangerias, ni se sirvan de los Indios en aprovechamientos, ni servicios: y con qué calidad se les permite este servicio, ley 54. tit. 16. lib. 2. fol. 222.
Presidentes, y Ministros, no puedan sembrar trigo, ni maiz para sus casas, ni para vender, ley 57. tit. 16. lib. 2. fol. 222.
Presidentes, y Ministros, no entien dan en Armadas, descubrimientos, ni minas, ley 60. tit. 16. lib. 2. fol. 222.
Presidentes, y Oidores de Manila no carguen mercaderias en los Navios, que de alli salieren, ni introduzgan a sus criados en los officios, ley 62. tit. 16. lib. 2. fol. 223.
Presidentes, declarase la prohibicion de tratar, y contratar los Ministros, y calidad de la probança para su averiguacion. Vease *Virreyes* en la ley 64. tit. 16. lib. 2. fol. 223.
Presidentes, y Ministros que se declara, no puedan tener mas de quatro esclavos, ley 65. tit. 16. lib. 2. fol. 223.
Presidentes, Oidores, y sus mugeres, y hijos, no hagan partidos con Avogados, ni Receptores, ni recivan dadiuas, ley 68. tit. 16. lib. 2. fol. 223.
Presidentes, y Oidores no recivan dineros prestados, ni otras cosas: ni tengan familiaridades estrechas, ley 69. tit. 16. lib. 2. fol. 224.
Presidentes, Oidores, y Oficiales Reales de Filipinas no repartan entre si los tributos de arroz de la Pampanga, ley 72. tit. 16. lib. 2. fol. 224.
Presidentes, Oidores, Ministros, criados, y allegados no usen de poderes agenos para cobranças, ley 73. tit. 16. lib. 2. fol. 224.
Presidentes, los juegos, amistades, y visitas de Ministros, y sus mugeres, se remedie por los Virreyes, y Presidentes, ley 74. tit. 16. lib. 2. fol. 224.
Presidentes, Oidores, y Ministros paguen,

y hagan pagar à los Indios los baf-
timentos que les compraren, ley 76. tit.
16. lib. 2. fol. 224.
Presidentes, sobre casamientos de los Pre-
sidentes, y sus hijos. Vease *Virreyes* en
la ley 82. tit. 16. lib. 2. fol. 225.
Presidentes, los hijos de Ministros se pue-
dan casar fuera de los distritos en que
residieren, ley 83. tit. 16. lib. 2. fol. 225.
Presidentes, por solo tratar, ò concertar
de casarse los Ministros, y personas
prohibidas, pierdan los oficios, ley 84.
tit. 16. lib. 2. fol. 225.
Presidentes, no se admita memorial en el
Consejo sobre pedir licencia para ca-
sarse las personas prohibidas, ley 85.
tit. 16. lib. 2. fol. 225.
Presidentes, à los que se casaren contra la
prohibicion no se les acuda con el sala-
rio desde el dia que trataren el casa-
miento, ley 86. tit. 16. lib. 2. fol. 226.
Presidentes, conozcan de causas de casa-
mientos, y parcialidades de Oidores,
y Ministros, ley 87. tit. 16. lib. 2. fol.
226.
Presidentes, Oidores, y Ministros, no en-
tren en los Monasterios de Monjas, ni
vayan à ellos à horas extraordinarias,
ley 91. tit. 16. lib. 2. fol. 226.
Presidentes, no asistan à votar los pley-
tos, que alli se declara. Vease *Au-
diencias* en la ley 24. tit. 15. lib. 2.
fol. 192.
Presidentes, no voten en justicia, y firmen
las sentencias: ni sobre execucion de
cedulas: y de que pueden conocer, se-
gun las materias. Vease *Audiencias* en
las leyes 32. 33. y 34. tit. 15. lib. 2.
fol. 193.
Presidentes, puedan declarar si el punto
es de Justicia, ò Gobierno. Vease *Au-
diencias* en la ley 38. tit. 15. lib. 2.
fol. 194.
Presidentes, lo que le toca en Gobierno,
y Guerra: no conozca por apelacion, ò
suplicacion, si no fueren Letrados: y
usen: y gobiernen en sus distritos, aun-
que no esten donde reside la Audiencia.
Vease *Audiencias* en las leyes 43. 44. y
45. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Presidentes, nombren Inezes, y Letrados,
que suplan por los Oidores: y guarden-
se sus ordenes en la vista de los pleytos,
y division de las Salas. Vease *Audiencias*
en las leyes 61. 62. y 63. tit. 15. lib.
2. fol. 198.
Presidentes Governadores. Vease *Virreyes*
en el tit. 3. lib. 3. desde el fol. 12. y los
Virreyes lo sean de sus Audiencias, ley
4. tit. 3. lib. 3. fol. 13.
Presidentes de las Audiencias, no se intitulen
del Consejo de Indias. Vease *Pre-
cedencias* en la ley 66. tit. 15. lib. 3.
fol. 70.
Presidente de Panamá, obedezca, y esté
subordinado al Virrey del Perú. Vease
Terminos de las Governaciones en la ley
2. tit. 1. lib. 5. fol. 142.
Presidente de Chile, subordinado al Virrey
de el Perú. Vease *Terminos de las Go-
vernaciones* en la ley 3. tit. 1. lib. 5.
fol. 142.
Presidentes subordinados, y las Audiencias
de esta calidad, hasta que casos
pueden tener la Governacion. Vease
Terminos de las Governaciones en la
ley 5. tit. 1. lib. 5. fol. 142.
Presidentes, que pueden executar en sus
distritos antes de tomar la posesion.
Vease *Terminos de las Governaciones* en
la ley 6. tit. 1. lib. 5. fol. 143.
Presidios.
Presidios, quanto à su dotacion, y situa-
cion. Vease *Dotacion de Presidios* en el
tit. 9. lib. 3. desde el fol. 40.
Presas.
Presas, orden que se ha de guardar en el
repartimiento de las presas de mar, y
tierra, ley 4. tit. 13. lib. 3. fol. 56.
Presas, el quinto de las presas, que perte-
nece al Rey, sea para los Generales de
Galeones, y Flotas: y las que se reco-
braren se buelvan al dueño, sin disminu-
cion, ley 5. tit. 13. lib. 3. fol. 56.
Presas, si en ellas se hallaren bienes roba-
dos à subditos, y vassallos del Rey, se
entreguen luego à sus dueños, ley 6.
tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Presas, las de los Fuertes se repartan en-
tre los Soldados, y los Navios, y arte-
lleria sean del Rey: y hagase luego jus-
ticia en los Cosarios, ley 7. tit. 13. lib.
3. fol. 56.
Presas, su repartimiento por los Genera-
les. Vease *Generales* en la ley 53. tit. 1.
lib. 9. fol. 218.
Presos.
Presos por la Casa de Contratacion, pen-
diente apelacion al Consejo, si pueden
ser sueltos. Vease *Casa de Contratacion*
en la ley 49. tit. 1. lib. 9. fol. 138.
Presos por la Casa, y Consulado, donde se
han de poner dentro, y fuera de Sevi-
lla. Vease *Carcel de la Casa* en la ley 6.
tit. 12. lib. 9. fol. 203.
Presos por los Generales de Armadas, y
Flotas, su carceraria: y las prisiones no
se cometan à Soldados. Vease *Genera-
les* en las leyes 14. y 15. tit. 15. lib. 9.
fol. 212.
Presos, no se traigan de las Indias à Espa-
ña sin los autos. Vease *Generales* en la
ley 105. tit. 15. lib. 9. fol. 227.
Prestamo.
Prestamo de hazienda Real, prohibido:
Vease *Caxas Reales* en la ley 16. tit. 6.
lib. 8. fol. 41.
Pretendientes.
Pretendientes Eclesiasticos, no se les dé
licencia para venir à estos Reynos. Vease
Arceobispos en la ley 9. tit. 7. lib. 1.
fol. 32.
Pretendientes Clerigos, no se les dé licen-
cia para venir à estos Reynos, aunque
la tengan de sus Prelados. Vease *Cleri-
gos* en la ley 18. tit. 12. lib. 1. fol. 54.
Pretendientes, salgan de la Corte. Vease
Consejo de Indias en la ley 56. tit. 2. lib.
2. fol. 142.
Primitias.
Primitias, como se han de cobrar en las
Indias. Vease *Diezmos* en la ley 21. tit.
16. lib. 1. fol. 86.
Príncipe de la Mar.
Príncipe de la Mar, se le abatan los Estan-
Tomo 4.

ol dantes. Vease *Navegacion, y viage en*
la ley 46. tit. 36. lib. 9. fol. 84.
Probanças.
Probanças, quales se han de remitir à los
Escrivanos de los Pueblos. Vease *Au-
diencias* en la ley 9. tit. 13. lib. 2. fol.
201.
Probança irregular sobre fraude de dere-
chos, y falta de registro. Vease *Residen-
cias* en la ley 45. tit. 15. lib. 5. fol. 186.
Probanças por el Fiscal del Consejo, que
las ha de hazer en las Indias. Vease *Ofi-
ciales Reales* en la ley 37. tit. 4. lib. 8.
fol. 30.
Procuradores generales.
Procuradores generales, cada Ciudad, ò
Villa pueda nombrar Procurador, que
asista à sus causas, ley 1. tit. 11. lib. 4.
fol. 101.
Procuradores generales, su eleccion se por
votos de los Regidores, y no por Ca-
bildo abierto, ley 2. tit. 11. lib. 4. fol.
101.
Procuradores generales, las Ciudades no
envien à los Regidores por Procura-
dores generales à la Corte à costa de
propios, ley 3. tit. 11. lib. 4. fol. 101.
Procuradores generales, las Ciudades pue-
dan nombrar Agentes en la Corte, y no
sean deudos de los Ministros que se de-
clara, ley 4. tit. 11. lib. 4. fol. 101.
Procuradores generales, las Ciudades, Vi-
llas, y Vniversidades no envien Procura-
dores à estos Reynos: y en que casos,
y con que calidades los podrán enviar,
ley 5. tit. 11. lib. 4. fol. 101.
Procuradores de Ciudades, y Comunida-
des, quanto à su passage à estos Reynos.
Vease *Passageros* en la ley 68. tit. 26.
lib. 9. fol. 10.
Procuradores.
Procuradores, en cada Audiencia haya nu-
mero señalado de Procuradores, ley 1.
tit. 28. lib. 2. fol. 272.
Procuradores, no usen oficio de Procura-
dores, sino los que tuvieren titulo del
Rey, ley 2. tit. 28. lib. 2. fol. 272.
Ecc 3 Pro-

Procuradores, donde no los huviere lo puedan fer vnos vezinos por otros, ley 3. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, sean examinados por las Audiencias, ley 4. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, digan la verdad del hecho en los Estrados, ley 5. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no hablen en los Estrados sin licencia, ley 6. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no lleven mas salario que el señalado, y especialmente en negocios de Indios, ley 7. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no recivan dadas por dilatar las causas, ley 8. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, y Avogados, no hagan partidos de seguir los pleytos a su costa, ley 9. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no hagan peticiones, sino en rebeidia, y conclusion, y firmen las que presentaren, ley 10. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no presenten peticiones sin firma de Avogado recebido por la Audiencia, ley 11. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, manifiesten, y depositen el dinero que sus partes les enviaren, y como se ha de hazer el deposito, ley 12. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no hagan autos sin poder, ley 13. tit. 28. lib. 2. fol. 273.

Procuradores, vean tasar las costas de el processo, ley 14. tit. 28. lib. 2. fol. 273.

Procuradores, lleven el processo concluso en provision el mismo dia al Relator, ley 15. tit. 28. lib. 2. fol. 273.

Procuradores, el que perdiere escritura pague el interés, y pena, y sea preso, y esto haya lugar contra otros qualesquier Oficiales, ley 16. tit. 28. lib. 2. fol. 273.

Procuradores, en las peticiones, autos, y sentencias se nombren los Procuradores de las partes contrarias, ley 17.

titulo 28. libro 2. folio 273.

Procuradores, hagan las peticiones de buena letra, y sin emiendas, ni raras, y las preguntas de los interrogatorios cerradas al fin de cada vna, ley 18. tit. 28. lib. 2. fol. 273.

Procuradores de las Audiencias, no sean obligados a salir a los alardes ordinarios, ley 19. tit. 28. lib. 2. fol. 273.

Procuradores, y Porteros, guarden las leyes. Vease Avogados en la ley 2. tit. 14. lib. 2. fol. 187.

Procuradores, ninguno se presente en la Carcel por Procurador. Vease Audiencias en la ley 92. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Procuradores, firmen, y concierten las relaciones. Vease Relatores en la ley 11. tit. 22. lib. 2. fol. 246.

Procuradores, quando han de presentar las peticiones. Vease Escriuanos de Camara en la ley 5. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Procuradores, firmen las peticiones: entreguen los interrogatorios: en que termino puedan pedir restitucion: forma de tasar su salario: y de donde se ha de pagar el de Procurador de pobres. Vease Avogados en las leyes 13. 19. 20. 24. y 27. tit. 24. lib. 2. fol. 256. y 257.

Procurador de Indios, haya en cada Audiencia. Vease Protectores en la ley 3. tit. 6. lib. 6. fol. 217.

Procuradores de la Casa, en la Casa de Contratacion haya quatro Procuradores, y no se admitan otros: y los Escriuauos las notifiquen los autos, ley 4. tit. 11. lib. 9. fol. 201.

Prometidos.

Prometidos, no se admitan en las posturas, y remates de oficios. Vease Venta de oficios en la ley 10. tit. 20. lib. 8. folio 94.

Propinas.

Propinas del Consejo, hanse de aplicar a su Magestad tres propinas dobladas ref-

pectivamente a las que lleva el Presidente por las tres fiestas de toros, y luminarias: con la calidad que se refiere. Auto 76. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Propinas del Presidente, y Iuezes de la Casa. Vease Casa de Contratacion en la ley 98. tit. 11. lib. 9. fol. 144.

Propinas al Solicitador del Fiscal de la Casa. Vease Fiscal de la Casa en la ley 24. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Propinas del Iuez de Cadiz. Vease Iuez de Cadiz en la ley 23. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Propinas de los Contadores de Averia. Vease Contaduria de Averias en la ley 63. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Propinas del Consejo, tomese la razon antes de recevir las el Tesorero. Vease Contadores del Consejo en el Auto 79. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Propios.

Propios, quando se funden nuevas Poblaciones, se señalen propios, y lleve confirmacion, ley 1. tit. 13. lib. 4. fol. 105.

Propios, las Ciudades no gasten los propios, ni situen salarios sin licencia: y forma de librar, ley 2. tit. 13. lib. 4. fol. 105.

Propios, las rentas, y propios de las Ciudades se rematen en el mayor postor, y no se las puedan tantear los Arrendadores antecedentes, ley 3. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Propios, no se gaste de propios en recevir a Prelados, Presidentes, Oidores, ni Ministros, ni en fiestas, comidas, ni hospedages, ley 4. tit. 13. lib. 4. folio 106.

Propios, la Iusticia, y Regimiento libre en los propios, y no lo puedan hazer las Iusticias Reales, ley 5. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Propios, cada año se tome cuenta de los propios, y envie razon al Consejo, ley 6. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Propios, vn Oidor por turno tome las cnenas de propios donde residiere

Audiencia, ley 7. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Propios, a los remates de bastimentos, y rentas de propios, se halle vn Oidor, donde huviere Audiencia, ley 8. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Propios, las Ciudades que tuviere merced de las penas de Camara, y pidieren prorrogacion, envíen testimonio de su gasto, y de los propios, ley 9. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Propios, los lutos por muerte de personas Reales, se paguen de los propios, ley 10. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Prorrogacion.

Prorrogacion de vidas en Encomiendas, no se beneficie. Vease Secretarios en el Auto 150. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Prorrogaciones de oficios, contradigan los Fiscales. Vease Fiscales en la ley 25. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Prorrogaciones de oficios, prohibidas. Vease Provision de oficios en la ley 61. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Prorrogacion de oficios, substanciacion de autos en tiempo de prorrogacion de oficios de Iusticia. Vease Pleytos, y sentencias en la ley 16. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Prorrogacion de vida de Encomienda, y futura sucession, no se admita por efectos beneficiables. Vease Sucession de Encomiendas, Auto 150. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Protectores de Indios.

Protectores de Indios, haya en las Provincias donde los havia, sin embargo de la reformation, ley 1. tit. 6. lib. 6. fol. 217.

Protectores, en el Perú se den las instrucciones a los Protectores, conforme a las ordenanças del Virrey Don Francisco de Tolédo, ley 2. tit. 6. lib. 6. fol. 217.

Protectores, donde huviere Audiencia se nombre Avogado, y Procurador de lu-

Indios con salario: y en quanto al Fiscal Protector de Lima se guarde lo especialmente proveido, ley 3. tit. 6. lib. 6. fol. 217.

Protectores, los Ministros que se declaranollevan a los Indios mas derechos que sus salarios, ley 4. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, los Protectores generales de los Indios no sean removidos sin causa legitima, ley 5. tit. 6. libro 6. fol. 218.

Protectores generales, no pongan Substitutos, ley 6. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, no se den Protectorias a Mestizos, ley 7. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, en las Filipinas haya Protector de los Indios, su salario, y consignacion, ley 8. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, a los Indios bogavantes de el Rio grande de la Madalena, se les crie Protector, ley 9. tit. 6. libro 6. fol. 218.

Protectores, los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores den grata audiencia a los Protectores, ley 10. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, los Indios de Señorío contribuyan para el salario de sus Protectores, como los demás, ley 11. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, envien relaciones a los Virreyes, y Presidentes del del Estado de los Indios, y estas se remitan al Consejo, ley 12. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, si el pleyto fuere entre Indios, el Fiscal, y Protector los defiendan: y se procure escusar que vayan a seguir sus pleytos, ley 13. tit. 6. lib. 6. fol. 219.

Protectores, los Eclesiasticos, y Seglares avisen a los Protectores, Procuradores, y Defensores, si algunos Indios no gozan de libertad, ley 14. tit. 6. lib. 6. fol. 219.

Protectores de los Indios sean los Fiscales de las Audiencias. Vease Fiscales en la ley 34. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Protectores de Chile, los Lenguas generales. Vease Servicio personal en Chile,

en la ley 8. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Protectores de los Indios de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé, y la Serena. Vease Servicio personal en Chile en la ley 13. tit. 16. lib. 6. fol. 260.

Protectores de Chile, en que moneda se ha de pagar su salario. Vease Servicio personal en Chile en la ley 25. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

Protectores de Chile, amparen a los Indios. Vease Servicio personal en Chile en la ley 64. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Protomedicos.

Protomedicos, haviendose de nombrar Protomedicos generales, se les de instruccion, conforme a esta ley, y ellos la guarden, ley 1. tit. 6. lib. 5. fol. 159.

Protomedicos, los de asistencia en las Indias guarden las leyes Reales, ley 2. tit. 6. lib. 5. fol. 159.

Protomedicos, los Catedraticos de Prima de Medicina de las Universidades de Mexico, y Lima, sean Protomedicos, y lleven confirmacion, ley 3. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Protomedicos, y Medicos; ninguno cure en Medicina, ni Cirugia, sin grado, y licencia del Protomedico, ley 4. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Protomedicos, y Medicos; los prohibidos por leyes Reales no puedan curar, ni usar del titulo de que no tuvieren grado, como se haze en estos Reynos, ley 5. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Protomedicos, no den licencias a los que no parecieron personalmente a ser examinados, ley 6. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Protomedicos, visitense las Boticas, y medicinas, ley 7. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Proveedor, y provision de Armadas, y Flotas.

Proveedor, y provision de Armadas, y Flotas, la provision de las Armadas se haga por Acuerdos de la Casa de Sevilla: y que personas deven intervenir, ley 1. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla provean. que las Naos vayan bien abastecidas, ley 2. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, proveanse buenas medicinas para la Armada, ley 3. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, las Naos de Armada. y Flota lleven bastante agua, ley 4. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, de cuenta de las provisiones, y para ellas se le separe dinero, sobre el qual de libranças, ley 5. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, haga relacion de las compras a la Casa de Contratacion, o administracion de la Averia, ley 6. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, la Casa de Sevilla para las Juntas de provisiones extraordinarias, llame al Proveedor, ley 7. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, las Justicias no impidan que se compre el trigo necessario para las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, ley 8. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, quando conviniere embargar vino, o otra cosa para la Armada, o Flota, sea en la cantidad, y como se ordena, ley 9. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, no se embarguen los frutos Eclesiasticos para provision de las Armadas, y Flotas, sin orden del Rey, ley 10. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, no se haga novedad en los derechos de lo que se comprare para Armadas, y Flotas, ley 11. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, en los despachos que se cometieren al Proveedor, use libremente su oficio, ley 12. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, use su oficio con el Escrivano mayor de Armadas, ley 13. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor de la Armada de la Carrera, use su oficio en las Capitanas, y Almirantades de Flotas, y otras Naos, ley 14. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, pueda nombrar persona, que

en ausencia legitima sirva su oficio, ley 15. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, pueda nombrar para las provisiones de su cargo hasta quatro Comissarios, ley 16. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, tenga cuenta distinta de lo que fuere de averia, o de otra parte, ley 17. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, de lo que se embarcare para provision de los Galeones, tome la razon el Iuez que los huviere de visitar, ley 18. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, pueda poner guardas en los Galeones, y Naos de Armada, ley 19. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor de la Armada de la Carrera, no se introduzga en lo tocante a la artilleria, ley 20. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, teniendo la Armada, o Flota necesidad de provision en Canaria, el Governador, Regente, y Justicias las despachen con brevedad, ley 21. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, las Justicias de los Puertos hagan proveer las Armadas, y Flotas de los bastimentos necesarios, a justos precios, ley 22. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, castiguese a los que no dieren buenos bastimentos para las Flotas, y Armadas, ley 23. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, el Governador de la Habana tenga hecha la provision necesaria para quando llegare la Armada, o Flota, ley 24. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, faltando bastimentos para la Armada, o Flotas en la Habana, el Governador de los que tuviere, y envie por otros de los efectos que se declara, ley 25. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, cada año se traiga a la Habana la provision de Nueva España para la Armada, y Flota: y encargase a los Virreyes este cuidado, ley 26. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, quando la Armada, o Flota invernaren, se pueda enviar a las Canarias por lo necesario: y forma que se

se ha de guardar sobre esto, ley 27. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Proveedor, las pipas de vino, que ahorra- re la gente, se paguen donde, y como se ordena, ley 28. tit. 17. lib. 9. fol. 254.

Proveedor, el vino de ahorros de raciones se tome para la Armada: y de que precio, ley 29. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Proveedor, el General de la Flota de Nueva España tome para provision el vino de ahorros de raciones, y entregue su procedido donde, y como se ordena, ley 30. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Proveedor, los ahorros de raciones de la gente de mar, y guerra no se puedan vender en las Indias sin la licencia, o intervencion, que se declara, ley 33. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, la compra de bastimentos, y cosas que faltaren en las Indias, se haga por la orden que declara la ley 34. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, no haziendose la provision por remate, ante el General se compren los bastimentos, y él haga la paga de ellos, conforme a la ley 35. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, socorriendose alguna Nao merchanta por necesidad forzosa, el General libre lo que se huviere de dar, y despues se cobre, ley 36. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, si fueren faltando bastimentos, el General mande moderar las raciones por auto, de que se tome la razon, ley 37. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, libre el General los sueldos, y socorros, y los Oficiales de la Armada guarden su antigüedad, y el Proveedor despache lo que le tocare, ley 38. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, los Generales castiguen a los que compraren bastimentos, municiones, o otra cosa de Armada, o Flota, o Naos de Honduras, ley 39. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Proveedor, los papeles de la Proveeduría se queden en la Contaduría de Averias, ley 40. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Proveedor, a los Oficiales del Proveedor se les paguen sus salarios de la averia, como se dispone, ley 41. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Proveedor, nombre los Maestres de Raciones, como, y quando se ordena, ley 42. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Proveedor, las cosas necesarias para la provision, y aviamiento de las Armadas se pongan en las Atarazanas, ley 43. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Proveedor, los materiales que el Proveedor entregare para las carenas, se den con cuenta, y razon en la forma que se ordena, y no por mayor, ley 44. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Proveedor de Acapulco. Vease *Oficiales Reales* en la ley 39. tit. 4. lib. 8. folio 30.

Provision de la Armada, de que se encargue el General, sea conforme se ordena. Vease *Generales* en la ley 128. tit. 15. lib. 9. fol. 231.

Provision de lo necesario en las Armadas, y como se ha de comprar en las Indias. Vease *Veedor de las Armadas*, y *Flotas* en la ley 24. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Provision, asistencia del Veedor a su compra, y gasto. Vease *Veedor de las Armadas*, y *Flotas* en la ley 43. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

Provision de las Armadas, y Flotas. Vease *Proveedor* en el tit. 17. lib. 9. del folio 255.

Proveidos.

Proveidos para las Indias, embarquense en la primera ocasion. Vease *Consejo de Indias* en los Autos 20. 34. 65. 84. 93. y 163. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Provincia.

Provincia, no hagan los Oidores de Lima, y Mexico. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 12. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Provincia, quanto a su juzgado. Vease *Juzgado de Provincia* en el titulo 19. li-

libro 2. desde el fol. 239.

Provincia, los Escribanos de Provincia como han de estar en las Salas de Audiencia, y hazer relacion. Vease *Escribanos de Camara* en las leyes 57. y 59. tit. 23. lib. 2. fol. 253. y 254.

Provinciales.

Provinciales de la Hermandad. Vease *Hermandad* en el tit. 4. libro 5. folio 155. y 156.

Provision de oficios, y otras.

Provision de oficios, los cargos, y oficios de las Indias sean a provision del Rey: y quales pueden proveer los Virreyes, y Presidentes Governadores, conforme a leyes, y estylo, ley 1. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

Provision de oficios, los Virreyes entreguen sustitulos a los que fueren proveidos por el Rey, y les señalen término para ir a servir, ley 2. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

Provision de oficios, vacando oficio de provision del Rey, el Virrey, o Presidente ayuse, y proponga: y si fuere de Oficial Real, proponga seis personas de las calidades que se refieren, ley 3. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

Provision de oficios, los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere, vsen hasta que lleguen los sucesores, ley 4. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

Provision de oficios, los proveidos en oficios no tomen posesion hasta que los antecessores hayan cumplido, ley 5. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente: y esto se declare en los pareceres, ley 6. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, los que huvieren venido de las Indias a estos Reynos, siendo de las calidades que se declaran, si bolvieren con oficios, no sean admitidos hasta que paguen lo que devie-

ren, ley 7. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, para la provision de oficios, y mercedes, comuniquen los Virreyes, y Presidentes a sus Audiencias, y provean solos, ley 8. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, pareciendo a la Audiencia que no conviene alguna provision, lo represente al Virrey, o Presidente, y le obedezca, y avise, ley 9. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, los Oidores en vacante de Virrey, o Presidente guarden las leyes en la provision de oficios: y el Oidor mas antiguo use, y exerça en lo ceremonial, y gobierne la Audiencia, ley 10. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, el Oidor mas antiguo proponga las vacantes, y voten todos los demas, comenzando el mas moderno, ley 11. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, la Audiencia que goviernare no provea oficios, si no huviere vacado con efecto, ley 12. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, los oficios, y mercedes se provean, y hagan en sujetos benemeritos, que tengan las calidades de la ley 13. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Provision de oficios, los meritos, y servicios para oficios, y mercedes, se graduen, segun esta ordenado por la ley 14. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Provision de oficios, las provisiones, y gratificaciones se hagan en atencion a los meritos, y necesidad de los pretendientes, y no en hacienda Real, ley 15. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Provision de oficios, los servicios sean remunerados donde cada vno los huviere hecho, y no en otra parte, ni Provincia, ley 16. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Provision de oficios, los vezinos, y naturales, y los Encomenderos, y hazendados, y Mineros no sean proveidos en Corregimientos en sus Pueblos, y puedan ser premiados en ellos, ley 17. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Provision de oficios, los Virreyes, y Presidentes puedan ocupar en oficios a los